



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00146-00.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NEREYDA LAUDITH PINTO DE ROBLES C.C. 26.962.031.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA NIT 892.115.007-2, JOSE FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, AMALFI VILLA PAHECO, JAIME MARÍA HUGETH, JOSÉ MARÍA VENCE y MARIO ALBERTO ESCOBAR.

Riohacha, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial." De igual forma, establece que la reforma procede por una sola vez conforme a unos requisitos, dentro de los cuales puntualiza que "Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Visto el escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, se observa que el mismo cumple con los requisitos de la norma citada, teniendo en cuenta que, dentro del término, se incluyó una pretensión subsidiaria, por lo que se considera procedente la solicitud de reformar el presente asunto.

Aunado a ello, por reunir la presente demanda y su reforma los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en los artículos 82ss, 93 y 368ss del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda y su reforma.
2. NOTIFICAR la presente providencia a los demandados DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA NIT 892.115.007-2, JOSE FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, AMALFI VILLA PAHECO, JAIME MARÍA HUGETH, JOSÉ MARÍA VENCE y MARIO ALBERTO ESCOBAR, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
3. DE conformidad con el art 46 numeral 4 inc. "a" del Código General del Proceso, VINCÚLESE, a la presente acción, al MINISTERIO PÚBLICO, para el caso al procurador competente en la Procuraduría Regional de La Guajira, cuya notificación se hará de conformidad con lo establecido en el Art. 612 Ibidem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. PARA decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590-2 del Código de General del Proceso, preste la parte actora caución, en el término de cinco (5) días, una cualquiera de las establecidas en el artículo 603 eiusdem, por cuantía de \$2.104.277.008, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que con ella lleguen a causarse

5. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderada de la demandante a la doctora MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.922.866 de Riohacha, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 78.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293268452ec57d27bd6d56615c03293b5bea556ea2f77e2bd937bb1a7a655016**

Documento generado en 19/12/2022 09:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**